

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: MATRIMONIO EN SEDE NOTARIAL

#### **RESUMEN**

La presente investigación contiene un estudio normativo y jurisprudencial acerca del matrimonio en sede notarial. En el primer apartado se muestra la normativa que regula la materia. En la jurisprudencia se incluyen resoluciones del tribunal de notariado en aspectos como sanciones a los notarios y aspectos de la celebración.

#### **Índice de contenido**

|   |    |
|---|----|
| NORMATIVA.....  | 2  |
| Código de Familia.....  | 2  |
| JURISPRUDENCIA.....   | 2  |
| Sanción disciplinaria al notario - Inscripción tardía de matrimonio<br>cuya entrega de documento fue delega a un tercero.....   | 2  |
| Matrimonio civil - Documentos válidos para identificar a extranjero<br>contrayente .....  | 4  |
| Sanción disciplinaria al notario - Celebración de matrimonio sin<br>certificaciones de nacimiento y sin constatar libertad de estado de<br>los contrayentes .....                     | 7  |
| Sanción disciplinaria al notario - Inexistencia de falta grave por<br>celebrar matrimonio sin contar con certificaciones de nacimiento y de<br>estado civil de los contrayentes ..... | 9  |
| Sanción disciplinaria al notario - Fundamento normativo de su<br>procedencia por inscripción tardía de documentos de matrimonio .....   | 12 |
| FUENTES UTILIZADAS.....   | 12 |

## **NORMATIVA**

### **Código de Familia**

[Asamblea Legislativa]<sup>1</sup>

Celebración del Matrimonio Civil

ARTICULO 24.-

El matrimonio se celebrará ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un Juez Civil o un Alcalde Civil, o el Gobernador de la Provincia.

(La última parte de este párrafo fue derogada por el artículo 98, inciso e), de la Ley General de Policía No.7410 del 26 de mayo de 1994)

Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario.

Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren.

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio está obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo.

## **JURISPRUDENCIA**

**Sanción disciplinaria al notario - Inscripción tardía de matrimonio cuya entrega de documento fue delega a un tercero**

[Tribunal de Notariado]<sup>2</sup>

" II.- Por estar ajustada a derecho, la sentencia apelada debe confirmarse, pues efectivamente la notaria presentó en forma extemporánea ante el Registro Civil, la documentación atinente al matrimonio de los señores Edwin Vega y Evelyn Campos, y ella no

puede atribuirle la responsabilidad a los contrayentes, pues aunque haya delegado en ellos la presentación ante el Registro, ella sigue siendo la responsable del cumplimiento de ese requisito que constituye una labor post-escrituraria contemplada en los honorarios que las partes le pagan con ese fin. Luego, la petición que hizo en su escrito de apelación para que se le aplique el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil por ser la ley más favorable, no es de recibo por las siguientes razones. Antes de la promulgación del Código de Familia, lo relativo al matrimonio se regía por el Código Civil. Sin embargo, lo referente al plazo para presentar toda la documentación para su inscripción en el Registro Civil, no estaba contemplado en dicho Código, sino en el artículo 57 de la ley mencionada, que es una ley especial, y en la cual se dispone que: "Tanto las autoridades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como los funcionarios competentes para celebrar matrimonios, están en obligación de declararlos al Registro civil en el curso del mes siguiente". Pero luego vino la promulgación del Código de Familia, que también es una ley especial, y en ella sí se reguló lo relativo a la fecha para presentar los documentos de un matrimonio ante el Registro, estableciéndose para ello un plazo de ocho días. Sin embargo, no se derogó expresamente el citado artículo 57. Entonces, de acuerdo con lo que se establece en doctrina en cuanto a la derogatoria de las leyes, y según lo cual: "la regla que se observa tocante a la derogación tácita de leyes especiales, es que ésta sólo se produce por otras leyes también especiales que acerca de lo mismo aparecieren posteriormente, en cuanto entre unas y otras no hubiere conciliación posible". ("Tratado de las Personas" de Don Alberto Brenes Córdoba. Editorial Juricentro, 1986, páginas 96 y 97), lo procedente en este caso es concluir que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil número 3504 que fue promulgada el 10 de mayo de 1965, quedó tácitamente derogado por el artículo 31 del Código de Familia, que fue promulgado por ley 5476 del 21 de diciembre de 1973 y que por lo tanto fue posterior, pues estamos frente a un caso de dos leyes especiales que regulan la misma materia, y no hay conciliación posible entre una y otra. Tampoco es procedente la petición de la apelante para que este asunto se suspenda, porque si bien es cierto que por asunto número 01-000171-0007-CO se dio curso a una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 24 del Código de Familia, ésta se planteó únicamente en cuanto dicha norma junto con el artículo 23, impide a los ministros de religiones distintas a la Católica, celebrar matrimonios que tengan efectos civiles. Como la suspensión de un proceso procede cuando en él se discute la aplicación de lo impugnado, lo que es evidente que aquí no sucede, tal suspensión resulta improcedente en este caso. Siendo

así las cosas, lo que se impone es confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos, porque tampoco es procedente la defensa de la denunciada en el sentido de que no se causó daño alguno a los contrayentes, ni a terceros ni a la Administración, porque el artículo 139 del Código Notarial, contempla como falta grave sancionable con suspensión, no sólo los casos cuando se causa un daño a las partes, terceros o la fe pública, sino también cuando se incumplen requisitos, condiciones y deberes propios del ejercicio del notariado, y eso fue lo que sucedió aquí. La notaria incumplió un requisito y un deber establecido en el Código de Familia."

**Matrimonio civil - Documentos válidos para identificar a extranjero contrayente**

[Tribunal de Notariado]<sup>3</sup>

" II.- La sentencia venida en apelación está dictada conforme a derecho y por eso debe confirmarse, ya que efectivamente es deber del notario identificar cuidadosamente y sin lugar a dudas a las partes en los actos o contratos que autorice, y que en el caso de extranjeros, nos debemos remitir al artículo 31 de la Ley de Migración y Extranjería, el cual establece que los documentos que acreditan la permanencia en el país, son: a) La cédula de residencia; b) El permiso temporal de radicación; c) El carné de refugiado; ch) El carné de residente pensionado o residente rentista, y d) el carné de asilado territorial, además del pasaporte. En la escritura de matrimonio que autorizó el notario, éste no indicó qué documento de identificación utilizó, pero al contestar la denuncia, indicó que para él fueron suficientes para esa identificación, la constancia de nacimiento expedida por el Departamento de Chinandega, porque ahí constaba no sólo el nacimiento de la contrayente, sino también el nombre de sus padres, y además las declaraciones juradas tanto de ella como de su madre. Es evidente que ninguno de esos documentos está contemplado en el artículo mencionado, y entonces, en ese caso, el notario debió abstenerse de prestar su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Notarial, que dispone que el notario debe excusarse de prestar el servicio cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente. El notario cometió entonces falta grave al no haber identificado correctamente a la compareciente, y por eso se hizo acreedor a la sanción que le impuso la autoridad de instancia. El apelante basó su recurso en los siguientes motivos: dice que la ley migratoria y la ley de familia no pueden estar relacionadas, porque el objetivo de la obligatoriedad de portar un documento migratorio para los extranjeros, es para determinar la legalidad de la estancia de un extranjero en el país, pero que el hecho de que un extranjero no

cuente con un documento, no impide que pueda ejercer el derecho a casarse que le otorga la misma Constitución. Que hacer una equiparación de la ley migratoria con el Código de Familia, no permitiría que una persona que entró de manera ilegal en el país, contraiga matrimonio. Que por tratarse de una menor de edad extranjera, creyó suficiente la certificación de nacimiento y las declaraciones juradas para tener por demostrada la identidad de la contrayente, tal como sucede cuando se casa un menor de edad costarricense. Continúa diciendo el apelante que el Registro Civil le da eficacia jurídica al matrimonio, y que por eso no es posible que se le sancione por un acto que nació a la vida jurídica. Que la sanción es desproporcionada y que él no infringió la fe pública, por lo que a lo sumo la falta es leve, y se le debe sancionar con apercibimiento. A todo lo cual este Tribunal replica que el apelante no tiene razón en lo que dice, pues en cuanto a la identificación de los contrayentes, el Código de Familia no contiene disposición alguna, sino que es la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones en su artículo 95, la que establece la obligatoriedad de presentar la cédula de identidad para todo acto o contrato notarial y a la hora de firmar las actas matrimoniales. Es evidente que ese documento no se le puede exigir a un extranjero, y por eso debemos remitirnos al artículo 31 ya citado, que establece cuáles son los documentos que sustituyen la cédula de identidad de los nacionales, y si un extranjero no cuenta con alguno de esos documentos o con el pasaporte, es evidente que no puede contraer matrimonio, porque en ese caso, el notario, que se supone que es un contralor de legalidad y como tal debe velar porque las leyes se cumplan, tiene el deber de negarse a prestar su servicio, si el extranjero no se ha identificado adecuadamente. En cuanto a su otro argumento de que por tratarse de una menor de edad extranjera, creyó suficiente la certificación de nacimiento y las declaraciones juradas para tener por demostrada la identidad de la contrayente, tal como sucede cuando se casa un menor de edad costarricense, primero que todo debe decirse que no es cierto que en el caso del matrimonio de un menor de edad costarricense, sea suficiente su certificación de nacimiento, pues con la promulgación de la ley número 7688 del 6 de agosto de 1997, se estableció la tarjeta de identidad para los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho, como documento de identificación obligatorio, y el Registro Civil lo puso en vigencia a partir del 2003, y por otro lado debe indicarse que los documentos para identificar a un extranjero, no quedan al prudente arbitrio y valoración del notario, sino que deben ser los documentos establecidos en la ley, según lo dispone el artículo 85 del Código Notarial, el cual tiene relación con el artículo 31 de la Ley de Migración. Este Tribunal, en resolución número 161-01, se refirió a ese punto en los siguientes términos: " El notario

denunciado dice que identificó a la contrayente Margarita del Carmen con la cédula de identidad de su país, partida de nacimiento original y certificación de soltería, que son documentos originales que tuvo a la vista y que fueron expedidos por las autoridades genuinas del país de la contrayente. Que tales documentos él los consideró idóneos, y que el artículo 39 del Código Notarial, expresamente lo autoriza en su párrafo final para que valore y utilice cualquier documento de identidad que por su legitimidad le merezca crédito y lo considere idóneo. Esa afirmación no es correcta. Dicho artículo, en lo que interesa, dice lo siguiente: "...Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo...". Para la interpretación de ese artículo ha de tenerse en cuenta que la "y" es una conjunción copulativa, y como tal, denota adición, sea que a lo que se dice en la primera oración, (Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto), se agrega lo que se dice en la segunda, (y cualquier otro que consideren idóneo), de manera que una no excluye a la otra. Para entender el artículo como lo ha querido el apelante, habría que utilizar la conjunción disyuntiva "o", la cual sí denota alternativa entre dos o más posibilidades, pero esa no fue la voluntad del legislador. Por la utilización de la conjunción "y", debe entonces inferirse del artículo 39, que los documentos mediante los cuales el notario debe identificar a los otorgantes, no quedan a su prudente arbitrio y valoración como lo manifiesta el apelante, sino que debe ser mediante los documentos legales, y que además del documento legal, el notario puede utilizar cualquier otro que considere idóneo y que estime necesario como complemento del que legalmente corresponde". Y siguiendo ahora con los demás argumentos esgrimidos en su defensa, debe decirse que el hecho de que el Registro Civil inscriba el documento, no exonera de responsabilidad al notario, pues el Registro siempre inscribe, salvo que exista un matrimonio anterior, por estar de por medio una institución tan trascendental para la sociedad como lo es la familia, pero también comunica al Juzgado la falta para que se investigue al notario, toda vez que así se lo manda el artículo 24 del Código de Familia. Luego, no es posible que se sancione al denunciado con apercibimiento, porque este tipo de sanción es para faltas leves, y la falta cometida por el notario es grave, puesto que incumplió un deber establecido por ley al no identificar adecuadamente a la contrayente en el matrimonio que celebró. Y debe tomarse en cuenta que se sancionó al denunciante con un mes de suspensión, que es el extremo menor de la sanción contemplada en el artículo 144, de manera que no puede decirse que la sanción sea desproporcionada, sino todo lo contrario. A criterio del Tribunal debió imponerse una sanción mayor. Sin embargo no puede variarse la suspensión porque sólo

apeló el notario. Lo que corresponde en consecuencia es confirmar la sentencia apelada."

**Sanción disciplinaria al notario - Celebración de matrimonio sin certificaciones de nacimiento y sin constatar libertad de estado de los contrayentes**

[[Tribunal de Notariado]<sup>4</sup>

" II. Este Tribunal estima que la sentencia dictada por la autoridad de primera instancia se encuentra a derecho, y por eso ha de ser confirmada. Como acertadamente menciona dicho juzgador, el artículo 28 del Código de Familia es suficiente claro en exigir a todo funcionario que realice un matrimonio que, previo a su celebración, debe contar con la certificación de nacimiento y de libertad de estado de los contrayentes, entre otros requisitos. Al ser eso así, la conducta que se espera del notario, profesional autorizado por la ley para realizar este tipo de eventos, es de que sea celoso vigilante del principio de legalidad en la observancia de estos requisitos. Porque no hay ninguna norma que faculte al notario para prescindir de dichos documentos y el numeral 29 del cuerpo legal citado, al que hace alusión el notario en su escrito de apelación para justificar su conducta omisa, al no haber expresado agravios- no resulta aplicable al presente asunto, pues ese numeral alude a matrimonios que se pueden realizar obviando estos requisitos, en forma temporal, en caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, pero aún así, el mismo artículo supedita la validez del matrimonio hasta que se completen los mismos, lo que se explica por el estado de necesidad a que se refiere ese evento. Por otro lado, como expresa el notario en dicho alegato, nada impide que él pueda realizar estudios previos a la celebración del matrimonio, pero dentro del ámbito de lógica de la función notarial, debe entenderse que esto se da dentro de la fase preescrituraria, a fin de que el notario pueda determinar si acepta la rogación o no de los servicios que se le hace, nunca como reemplazo de la certificación que emita el Registro Civil o, la que él mismo emita como notario, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 en relación al 110 del Código Notarial, lo que de ser del caso podría hacer en el mismo momento en que verifique dicha información, con las que debe contar en el momento de la celebración del vínculo matrimonial. Las situaciones a que hace acopio el denunciado para pretender disimular su falta, como son la tardanza de hasta tres días para que el Registro expida certificaciones anteriores a mil novecientos setenta y caídas del sistema, no constituyen para nada eximentes de la sanción que se le impuso, por incumplir deberes propios del ejercicio de la función notarial, como son las referidas certificaciones en el caso de matrimonios civiles que autoriza,

toda vez que si así fuere, debería abstenerse de prestar el servicio o, si es mucha la urgencia para celebrar el matrimonio, él puede expedirlas como notario, en el mismo momento de la verificación de los datos. Su alegato de que el Registro Civil "en un afán de persecución contra algunos notarios " que celebran matrimonios de ciudadanos extranjeros, saca expedientes de matrimonios ya inscritos desde hace más de año y medio, y los trae para denunciar una práctica, que era común para ciertos casos, por hechos atribuibles a ellos, no tiene fundamento alguno, pues de esa manifestación no aporta ninguna probanza más que su propio dicho, siendo más bien que por imperativo legal, según el numeral 31 del Código de Familia, la entidad denunciante tiene la obligación de poner en conocimiento del Juzgado Notarial, las faltas en que incurren los notarios, cuando se incumplan requisitos, como en el presente caso, aún y cuando en esa entidad procedan a la inscripción del matrimonio, ya que esto último se explica por el interés público que impone la necesidad de publicar a terceros este tipo de enlaces. Por demás, ha de reiterarse que como fedatario público, en el ejercicio de una función a la que le habilita expresamente el artículo 24 del Código de Familia, el notario tiene la obligación de respetar y hacer cumplir toda la normativa establecida para la realización de un acto trascendental en la condición civil de las personas, como es el matrimonio. Así las cosas al haber incumplido el notario Palma León con el deber que le impone el numeral 28 indicado, de contar previamente con las certificaciones de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio, lo cual obvió en el caso del contrayente Hernández Fonseca, pues se expidieron con posterioridad al enlace matrimonial, incurrió por ello en falta grave por incumplimiento de deberes propios del ejercicio del notariado, sancionable necesariamente con suspensión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 139 y 144 inciso e) del Código Notarial, por lo que ha de confirmarse en todos sus extremos la sentencia apelada."

**Sanción disciplinaria al notario - Inexistencia de falta grave por celebrar matrimonio sin contar con certificaciones de nacimiento y de estado civil de los contrayentes**

[[Tribunal de Notariado]]<sup>5</sup>

" I .- La presente denuncia se interpuso por dos motivos: el primero es porque la notaria presentó en forma extemporánea la documentación atinente al matrimonio que celebró el día 8 de mayo del 2002, y el segundo porque las certificaciones de nacimiento y libertad de estado de la contrayente, tienen fecha posterior a la fecha de celebración del enlace. El señor juez se pronunció únicamente sobre la primera falta, no así sobre la segunda, y por

esa razón la sentencia es omisa. Sin embargo, por razones de economía procesal estima este Tribunal que es innecesario anular la sentencia, ya que por reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha establecido que no es obligación del notario presentar las certificaciones de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes ante el Registro Civil, no sólo porque él no tiene que probar mediante ellas que efectuó los estudios registrales previos, sino que debe presumirse que si autorizó un matrimonio es porque cumplió con su obligación de hacer esos estudios, sino además porque de acuerdo con la Ley número 8220 del 4 de marzo del 2002, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", no tiene que presentarlas, porque constituye información que el Registro Civil posee, de manera que para efectos de inscribir un matrimonio, sólo tiene que verificarla en su base de datos. (Véase voto 116-2004). No constituye entonces una falta el hecho de que las certificaciones de nacimiento y libertad de estado de la contrayente, tengan fecha posterior a la celebración del matrimonio, y por eso a nada conduce anular la sentencia, si de todas maneras se declarararía sin lugar la denuncia por ese hecho. II .- Se aprueba la lista de hechos probados que contiene la sentencia apelada. III .- La otra falta denunciada, tiene que ver con la presentación de la documentación del matrimonio celebrado, ante el Registro Civil, y al respecto, resolvió bien la autoridad de instancia al acoger la denuncia e imponerle a la notaria un mes de suspensión, pues es un deber del notario presentar ante ese Registro, los documentos atinentes al matrimonio que celebró, lo cual debe hacerse dentro del plazo de ocho días siguientes a la celebración del enlace, según lo dispone el artículo 31 del Código de Familia y que en lo que aquí interesa dispone: "El funcionario DEBE enviar dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil". (El subrayado no está en el original). El incumplimiento de ese deber, y de todos los demás deberes que por ley tiene el notario, es falta grave, que se debe sancionar con suspensión, porque así lo dispone el artículo 139 del Código Notarial, el que en lo que aquí interesa dispone: "Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, ASÍ COMO CUANDO SE INCUMPLAN requisitos, condiciones o DEBERES PROPIOS del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales". (El subrayado no está en el original). De tal manera que no tiene razón la notaria apelante cuando dice que el Código Notarial no establece que la sanción sea grave porque no se presente un matrimonio dentro de los ocho días,

ya que para resolver el asunto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto no sólo en el Código de Familia, sino también en el Código Notarial, y no puede ser sancionada con una simple amonestación como lo pretende, porque esta sanción es para faltas leves, lo que aquí no es el caso. Tampoco tiene razón cuando dice que no existe falta grave porque el matrimonio ya se inscribió, y porque no ha perjudicado con su conducta ni a las partes, ni a terceros, ni a la fe pública, ya que el Registro Civil, procede a la inscripción de los documentos, por estar de por medio un acto tan trascendental para la sociedad como lo es el matrimonio, que empieza a surtir efectos desde su celebración, y para evitar los perjuicios que pueden derivarse de su falta de inscripción. Pero de acuerdo con el artículo 24 del citado Código de Familia, el Registro tiene el deber de denunciar a los que no observen las disposiciones de ese código con respecto al matrimonio. De ahí que aunque inscriba, siempre plantea la denuncia. Luego, de acuerdo con el mencionado artículo 139, no sólo son falta grave los casos en que la conducta del notario perjudica a las partes, a terceros o a la fe pública, sino también cuando se incumplen deberes, de manera que independientemente de si en este caso hubo o no perjuicio a las partes, a terceros o a la fe pública, la sanción procede porque se dio el incumplimiento de un deber establecido en la ley. La notaria no tiene razón cuando dice que el juez a quo no se pronunció respecto a la prueba testimonial y documental, ya sea para declararla sin lugar o inadmisibles, pues a folio 32, mediante resolución de las catorce horas del doce de febrero del dos mil cuatro, se admitió la prueba documental y se rechazó la testimonial, de manera que si la denunciada no estaba conforme con lo resuelto, debió ejercer los recursos pertinentes en esa oportunidad. En esta instancia, se ofreció dicha prueba para mejor proveer, y aunque este Tribunal tiene la potestad de ordenarla, a nada conduce su recepción, pues con ella se tiende a demostrar que la notaria estuvo enferma en los días posteriores a la celebración del matrimonio, y que ello le imposibilitó presentar el matrimonio a tiempo ante el Registro, porque ya este Tribunal ha dicho que no es cualquier incapacidad la que puede exonerar al notario del cumplimiento de sus obligaciones, sino que debe demostrarse que la enfermedad es de tal gravedad, que le impide hasta delegar funciones. (Véanse votos números 106-04 y 105-05). Así las cosas, lo que se impone es confirmar en todos sus extremos la sentencia apelada."

**Sanción disciplinaria al notario - Fundamento normativo de su procedencia por inscripción tardía de documentos de matrimonio**

[[Tribunal de Notariado]]<sup>6</sup>

" II.- En este proceso quedó demostrado que la notaria presentó la

documentación del matrimonio que celebró entre los señores Federico Vargas y Jéssica Mora, casi un mes después de celebrado, cuando su deber era presentarlo dentro de los ocho días siguientes. Por eso se hizo acreedora a la sanción de suspensión que le impuso la autoridad de instancia. Los motivos en los que fundamentó su recurso, no son de recibo. El Registro Civil procede a la inscripción de los documentos, para evitar mayores perjuicios, dada la trascendencia que tiene el matrimonio para la familia y la sociedad, pero procede siempre a denunciar las faltas que detecta porque así se lo impone el artículo 24 del Código de Familia, al disponer en su último párrafo que el Registro Civil dará cuenta al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere, cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones del código. No tiene razón la notaria cuando dice que no es falta grave, porque no hubo perjuicio a las partes. La falta grave se configura no sólo cuando hay perjuicio a las partes, sino también cuando hay perjuicios a terceros, a la fe pública, así como cuando se incumplen condiciones, requisitos o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes, y en este caso, independientemente de si causaron o no perjuicios a las partes, lo que hubo fue el incumplimiento de un deber establecido en el artículo 31 del Código de Familia. Luego, el artículo 144 inciso a) del Código Notarial, no es aplicable a los casos de inscripción de matrimonios ante el Registro Civil, porque estos casos se rigen por una disposición que es especial, como lo es el mencionado artículo 31 del Código de Familia. Y aunque este Tribunal lamenta que la suspensión le causará perjuicios económicos, morales y sociales a la notaria, no es posible sancionarla con una reprensión o un apercibimiento, como ella lo pretende, porque este tipo de sanciones es para faltas leves, y como ya se explicó, el incumplimiento de un deber como el que se dio en este caso, es una falta grave sancionable por lo tanto con suspensión. Así las cosas, lo que se impone es, en lo apelado, confirmar la sentencia recurrida."

#### **FUENTES UTILIZADAS**

1 LEY N° 5476 del 21 de diciembre de 1973

2 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 57 de la 9:30:00AM del 26 de febrero del 2004

3 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 160 de la 1:45:00PM del 29 de junio del 2006

4 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 164 de la 10:00:00AM del 25 de setiembre del 2003

5 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 237 de la 9:50:00AM del 9 de diciembre del 2005

6 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 239 de la 10:00:00AM del 9 de diciembre del 2005.